



Indicación a los proyectos de reforma constitucional refundidos que modifican la Carta Fundamental, para permitir a los afiliados del sistema previsional, el retiro anticipado y voluntario de parte de los fondos previsionales; boletín N° 14.210-07; N° 14.246-07; N° 14.287-07; N° 14.293-07; N° 14.301-07; N° 14.307-07.

Agréguense los siguientes incisos al artículo único:

Los pensionados por renta vitalicia o sus beneficiarios podrán adelantar el pago de sus rentas hasta por el monto equivalente al diez por ciento de los fondos originalmente traspasados desde sus cuentas de capitalización individual a la respectiva compañía de seguros, estableciéndose como monto máximo de pago por adelantado 150 unidades de fomento.

El monto del adelanto solicitado se pagará descontándose a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva. Pagado el adelanto, se deberá volver a la renta mensual originalmente pactada.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones pertinentes, que no se opongan a la presente disposición transitoria, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución.

El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

El ejercicio del derecho a solicitar un adelanto de sus rentas consagrado en la ley N° 21.330 no hará caducar el derecho a adelanto por motivos económicos reconocido en esta disposición transitoria, por consiguiente, su ejercicio conjunto será compatible.

En ningún caso, los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980 y los montos pagados a los afiliados jubilados por rentas vitalicias permitidos por esta disposición transitoria, afectarán directa o indirectamente la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación y eventual asignación de subsidios o beneficios sociales de cualquier tipo.



KARIM BIANCHI RETAMALES
H. DIPUTADO.

Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

